

Constancia Secretarial: Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023. A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de agosto de 2023

La demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por Davivienda S.A. contra Yhon Fredy Arbeláez Ríos, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2023-00494-00, fue subsanada en debida forma.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP y los documentos aportados como base de recaudo cumplen las exigencias del art. 468 ídem por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Se decretará el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-213385 y 100-213386 de propiedad del ejecutado y que garantiza la obligación perseguida. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Una vez inscrito el embargo se resolverá lo pertinente al secuestro.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Yhon Fredy Arbeláez Ríos identificado con cédula de ciudadanía 75.088.789 y a favor de Davivienda S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas que se relacionan en el siguiente cuadro por concepto de cuotas pendientes de pago.

CAPITAL UVR	CAPITAL	VENCIMIENTO
630,1498	\$220.054,42	15/11/2022
633,6189	\$221.265,87	15/12/2022
637,1071	\$222.483,98	15/01/2023
640,6145	\$223.708,80	15/02/2023
644,1412	\$224.940,36	15/03/2023
647,6873	\$226.178,69	15/04/2023
651,2530	\$227.423,86	15/05/2023
654,8383	\$229.868,60	15/06/2023
658,4433	\$232.800,66	15/07/2023

1.1 Por los intereses de mora causados a partir del día siguiente del vencimiento del capital de cada una de las cuotas contenidas en el numeral anterior y hasta cuando se efectúe el pago de las mismas, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

2. Por el valor en pesos y su equivalente en UVR de los intereses de plazo de cada una de las cuotas que a continuación se relacionan vencidas y no pagadas.

INTERESES DE PLAZO EN UVR	VALOR INTERESES DE PLAZO	VENCIMIENTO
1.572,2153	\$549.032,83	15/11/2022
1.568,7461	\$547.821,35	15/12/2022
1.565,2580	\$546.603,28	15/01/2023
1.561,7504	\$545.378,39	15/02/2023
1.558,2236	\$544.146,80	15/03/2023
1.554,6775	\$542.908,46	15/04/2023
1.551,1120	\$541.663,36	15/05/2023
1.547,5266	\$543.230,00	15/06/2023

1.543,9215	\$545.872,35	15/07/2023
------------	--------------	------------

3. NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$97.701.123,20) que equivalen a 279.777,8045 UVR, liquidados el día 24 de julio de 2023, correspondiente al capital acelerado de la obligación contenida en el Pagaré número 05708087000294745, obligación garantizada mediante hipoteca constituida en Escritura Pública No. 5.993 otorgada el 31 de agosto de 2021 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.

3.1 Por los intereses de mora del capital anterior, causados desde el 18 de julio de 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se efectúe el pago, los que se ordenan liquidar a la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o 291 y ss del CGP, señalándole que dispone de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. 100-213385 y 100-213386 de propiedad de Yhon Fredy Arbeláez Ríos identificado con cédula de ciudadanía 75.088.789 y que garantizan la obligación perseguida a favor de la entidad ejecutante. Para el perfeccionamiento del embargo ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

CUARTO: Reconocer personería a Francia Elena Marín Jaramillo portadora de la T.P. 155.325 del CSJ., para representar los intereses del ejecutante conforme con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdc61c489b8138e5a5a5dc150fec4ec9b61cd20e9721d9ef06bbd61b5090511**

Documento generado en 16/08/2023 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>